



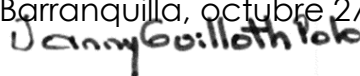
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD.**

REFERENCIA: 8758-4189-001-2019-00507
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FLOR MARIA MONTERROSA ASSIA
DEMANDADO: FREDDY RAFAEL NORIEGA MONSALVO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 27 de 2020.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOLEDAD, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

MOTIVOS QUE SUSTENTA SU SOLICITUD

Exponen el apoderado del demandado FREDDY NORIEGA MONSALVO que no se encuentra en capacidad de atender el costo de \$413.000 de la prueba, suma dineraria que no tiene el, aunado a que tiene obligaciones pendientes por cumplir como lo establece el artículo 411 del Código Civil, razón por la que bajo la gravedad del juramento manifiesta que no dispone recursos económicos para sufragar los gastos procesales.

CONSIDERACIONES:

El artículo 151 del C.G.P., establece que "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

El artículo 152, establece la oportunidad, la competencia y los requisitos de la solicitud, así: "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso."

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

"Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".

A su vez el artículo 154 ejusdem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de manera que la persona a quien se le otorgue el amparo de pobreza no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, beneficios estos de los que gozará desde la presentación de la solicitud.

El Doctor Hernán Fabio López refiriéndose a esta institución señala que:

"El principio de la igualdad de los asociados ante la ley contemplado en la Constitución Nacional y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el art. 37 numeral 2º del C. de P. C., igualmente se refleja en las atinentes al amparo de pobreza, que no es nada diferente a una de las varias instituciones que busca ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como muy bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado.

"Es evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas." "El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y art. 58 [hoy 13] de la Constitución y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (C. de P.C., art 4º)"

Asimismo finca su razón de ser la institución en la necesidad de que la justicia sea gratuita, principio de gratuidad, que en modo similar a como sucede con el de la igualdad son ideales de imposible realización práctica, de modo que debemos reconocer que nunca existirá totalmente ni la igualdad ni la gratuidad pero se debe propender al menos, para que se esté cerca de tales finalidades.

Así las cosas, este despacho considera que si bien el solicitante del amparo no está en la obligación de demostrar su condición de pobre, no es menos cierto que el demandado es empleado de INOBASOL desempeñado el cargo de HABILITADO PAGADOR, por lo que goza de un salario aunado a que el demandado realiza la solicitud de amparo de pobreza cuando ya había contestado la demanda y la norma arriba transcrita señala que: "Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo.", por lo que la solicitud es extemporánea.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

Por lo expuesto el Juzgado,

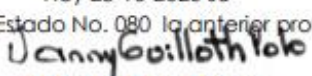
RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el beneficio de amparo de pobreza presentada por la parte demandada FREDDY RAFAEL NORIEGA MONSALVE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Requerir por segunda vez al demandado FREDDY RAFAEL NORIEGA MONSALVE para que en el termino de diez (10) días a partir de la notificación del presente auto aporte el recibo de pago de los gastos de la prueba grafológica al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD
Hoy 28-10-2020 se
Notifico por Estado No. 080 la anterior providencia.

JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA